

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.-
PROCESO:	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTE:	VILMA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VALLEJO
DEMANDADOS:	MARIA RUBIELA GUTIÉRREZ ELEJALDE y OTROS
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2022 00354-00</b>
ASUNTO:	<b>Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos a cabalidad</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Visto el escrito que antecede con sus anexos, en relación con la presente demanda de proceso VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada mediante apoderado judicial por la señora VILMA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VALLEJO no se subsanó varios defectos exigidos por el Despacho mediante auto de 10 de noviembre de 2022.

Por un lado, en cuanto al requisito primero, específicamente en lo atinente al literal c) del mencionado proveído se exigió que aclarara hechos y pretensiones con fundamento en los numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP, lo siguiente: c) (...) relatará con mayor precisión las circunstancias de modo, lugar y causa jurídica en la que la demandante señora Bermúdez Vallejo ingresó al inmueble objeto de la pertenencia con ánimo de señora y dueña.

El mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma, porque, cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las pretensiones son incompatibles, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega la inutilidad del trámite.

Frente a tal exigencia el memorial que buscaba colmar esos requisitos, sólo se limitó a exponer que ingresó al inmueble en compañía de sus padres y hermano, pero no expuso nada al respecto.

De otro lado, se exigió en el requisito 8° que, allegara un nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento acorde con las previsiones contenidas en el artículo 74 del CGP o como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Del cumplimiento de dicho requisito el apoderado judicial solo se limitó en confeccionar un nuevo poder con la corrección, sin embargo, adolece de dicha forma de la forma de presentación conforme lo señala el CGP o en su defecto conferirlo mediante mensaje de datos.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR